

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: ²⁰¹⁸ N.R.D. 110013335022201700009100
Demandante: MARÍA LUDDY SANDOVAL ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 3 de abril de 2018 y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

... 9. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se emitirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...).

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

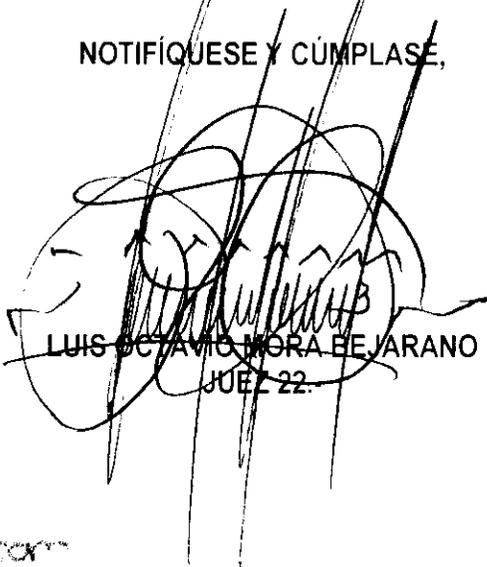
Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Transcurrido el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA EJARANO
JUL 22

Etc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
 TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11901333502220180009900
 Demandante: DIANA CAROLINA MUR -
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -
 Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 3 de abril de 2018 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

10. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se emitirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...).

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Transcurrido el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

Firmado

carolinmur es demandante con
 recepcionacion baulista @ igual con

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : N.R.D. 11001333502220180010200
Demandante : LILIANA MARCELA VÁSQUEZ GUARNIZO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encomendándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 24 de abril de 2018 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Folio 2 de 2

notificación ordenada por el juzgado 22 de Bogotá, D.C. 2018

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
por **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170048500
Demandante: MÓNICA VARGAS LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 15 de febrero de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó resolución No 01333 del 23 de julio de 2015 y Acta de Posesión del 13 de agosto de 2015, mediante la cual se posesionó la Doctora CAROLINA TORRES PINILLA identificada con cédula de ciudadanía No 52.418.949 y con tarjeta profesional No 101.656 en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I de la Dirección Jurídica de la entidad demandada³. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adictiva para actuar a la profesional mencionada, como apoderada de la entidad demandada.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carla.torres@pau.gov.co y abogadostes@pau.com.co y jur.noticacion@judicial-es.gov.co de la Agencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800006800
Demandante: MILTON ARIEL ROA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 6 de marzo de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 201 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.873.776 y con tarjeta profesional No 213.944 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandad, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

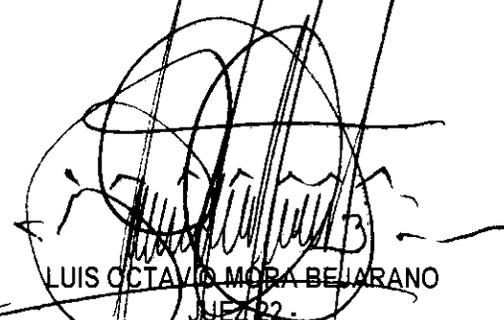
MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: *arob@colpensiones.gov.co*, *navalia.colombianus@guinac.com* y *relacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BELTRANO
JUEZ 22

Ella: _____
Fol: _____
Fol: _____
Fol: _____

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

118

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170041000
 Demandante: OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
 Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de junio de 2013, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 3 de julio de 2018 (fls. 97-117), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 de C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

Elab:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

REN - gerencia @ a integrados, co
 Luisa. Jor @ gmail, com
 Manuelosobrado @ mva @ telerail, com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021700
 Demandante: FREDY ALEXANDER GAMBOA PARRA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
 Controversia: REINTEGRO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 22 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA

Elaborado

Poral
 Rindefensa
 carolinamamandaj@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170038800
Demandante: BIBIANY ADRIANA ALEGRÍA BARRIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: MESADA 14

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de las partes en contra de la sentencia oral proferida el 18 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 11:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Ela...

William Moya
william.moya@mndefensa.gov.co
luzmaria.mesada@elcolombiano.com
ocampo@comunicacion.mil.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018015200²⁶³
Demandante: MYRIAM MARINA GUTIERREZ MURCIA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA DEFINITIVA

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MYRIAM MARINA GUTIERREZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.507.900, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 28).
- 2º. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 27-27vto)
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 28-29).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 29-31).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 32-46).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 46-48).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 36.335.430 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 50).
- 8º. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-6).

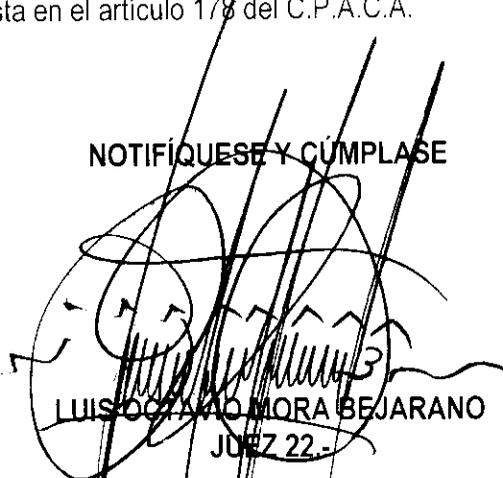
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora MYRIAM MARINA GUTIERREZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.507.900:
 - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2014.
- 10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitiva. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho

memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026100
Demandante: MARÍA NINA TRUJILLO DE ZAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 36 y 37).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 37-39).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A (fls. 39-41).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 41-51).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 52).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.288.448,13 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 51).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14-22).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No 19.456.810 y con tarjeta profesional No 41.146 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA NINA LIZARAZO ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No 41.365.782, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. Oficiarse al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro y / o status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2667 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros -0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En atención al EDICTO E-LECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
del **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy _____ notificar a (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior



SECRETARÍA

PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800217
Demandante: OLGA LUCIA VARGAS ÁVILA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor CRISTIAN LUCIA VARGAS ÁVILA, identificado con el número de cédula 80.881.211 y T.P. 175.666 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora OLGA LUCIA VARGAS ÁVILA, identificada con cédula No. 40 389 741, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 44, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2)
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 2-4).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 13.459.963 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 5).
- 7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-14 y 15-18).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

crislianov_20@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2. Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

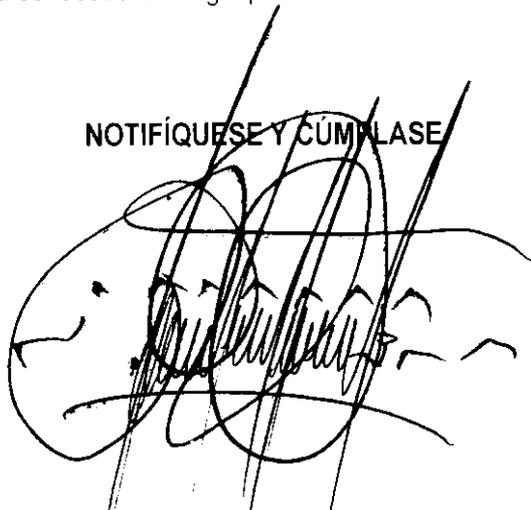
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que allegue certificación de la señora OLGA LUCIA VARGAS ÁVILA, identifícala con cédula No. 40.389.741, en la que indique lo siguiente: (i) cuales son los factores pagados en la resolución No. GNR 308954 del 19 de noviembre de 2013, que le reconoció la pensión de vejez a la aquí demandante y (ii) cuales factores hicieron aportes a pensión, de igual manera, (iii) allegar el mencionado acto administrativo al proceso.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is highly cursive and overlaps the stamp's border. The stamp itself is mostly obscured by the ink.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026500
Demandante: GERMÁN GARZÓN TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y con tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GERMÁN GARZÓN TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 19.452.990, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 4-15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 23-24).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 1-2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-12).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$19.042.283 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 20-22).

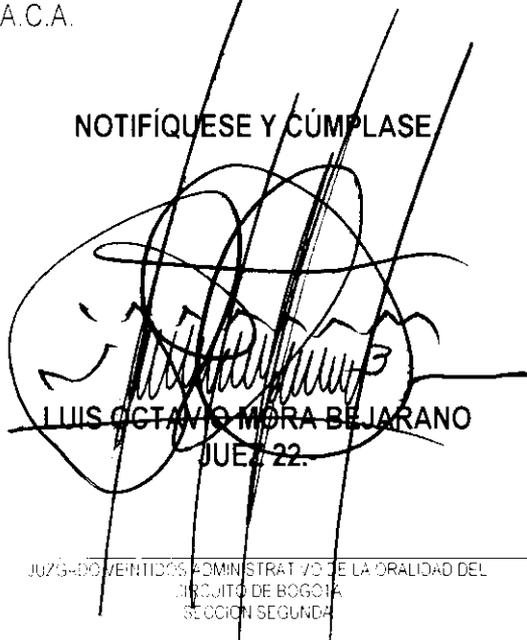
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vircúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener en el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiase a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad durante el año 2016, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 287 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte. que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación.

de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUL 22.

Entero: PCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
del día **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la
providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025600
Demandante: MARÍA TERESA ÁVILA REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por la doctora MARCELA MANZANO MACÍAS, identificada con cédula 53.003.129 y tarjeta profesional 160.515 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA TERESA ÁVILA REYES, identificada con cédula 51.599.976, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 11-19).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 19 y 20).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$11.690.183,92 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91. PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: ²⁷⁹ N.R.D. 110013335022201800217
Demandante: BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRAN, identificado con el número de cédula 79.670.727 y T.P. 126.366 del C.S de la J. quien actúa en nombre y representación de la señora BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ, identificada con cedula No. 4.085.98, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 50, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 52).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 53-54).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 52-53).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 55-56).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 55).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 49.599.959 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 57).

7º. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 1-6, 7-13, 15-18 y 20-28).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

Foribetivab7@hotmail.com
Foribetivab7@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

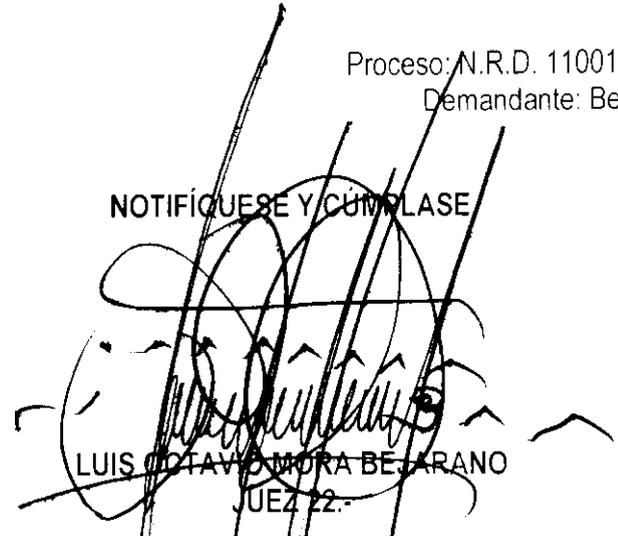
8.- Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que allegue certificación de la señora BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ, identificada con cédula No. 4.085.498, en la que indique lo siguiente: (i) cuales son los factores pagados en la resolución No. GNR 308447 del 3 de septiembre de 2014, que le reliquidó la pensión de vejez a la actora demandante y (ii) cuales factores hicieron aportes a pensión.

9.- Oficiar al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue los siguientes documentos de la señora BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ, identificada con cédula No. 4.085.498: (i) petición en que solicitó la reliquidación de pensión y que generó la resolución GNR 308447 del 3 de septiembre de 2014 (ii) petición en que solicitó la reliquidación de pensión y que negó la reliquidación de pensión a través de la resolución SUB 234798 del 24 de octubre de 2017 y (iii) recurso de apelación en que solicitó se revocara la resolución SUB 234798 del 24 de octubre de 2017. (DIR 2022 del 30 de enero de 2018).

10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 12.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8.00 a.m. de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008700
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado: PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ y FIDUAGRARIA S.A.
Controversia: APORTES

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, presentada por la doctora Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, quien actúa en nombre y representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, se consta a:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 163 y 164).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 164 y 165).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 165 y 166).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 167-174).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 174).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por este despacho a los 50 SMLMV asciende a la suma de \$ 39.062.100 M/cte. por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 60-61vto. 70 y 71).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ identificado con cédula No. 1.156.267 y al PRESIDENTE DE LA FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ACERÍAS PAZ DEL RÍO, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte accionada informará si UGPP ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconocen pensión a Pedro Elías Moreno Rodríguez identificado con cédula No. 1.156.267. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180008700
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Demandado: PEDRO ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ y FIDUAGRARIA S.A.
Controversia: APORTES

De la solicitud de medida cautelar "suspensión provisional" de la Resolución No. 002706 del 22 de agosto de 1991 y de la Resolución No. 22386 del 15 de abril de 1993, solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 166 y 167, el Despacho señala que deberá correrse traslado Pedro Elías Moreno Rodríguez y a la Fiduagraria S.A. – Acerías Paz del Río, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

Finalmente, como quiera que la aludida medida cautelar está contenida en la demanda por Secretaría, tómesese copia de la demanda (fs. 166 y 167) y realícese la apertura del cuaderno respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ

Ela...

| | |
|--|--|
| JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. | |
| SECRETARIA | |
| JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA | |
| En Bogotá hoy | notifico a(la) Sr(a) Procuradora: () Judicial (a) |
| providencia anterior | |
| SECRETARIA | PROCURADORA |

UGPP
18/07/2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180027200
Ejecutante: AMALIA ZAMORA ZAMORA
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este Despacho verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No 79.683.726 y con tarjeta profesional No. 91.183 del C. S. de la J. quien actúa en nombre y representación de AMALIA ZAMORA ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.309.246. razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Emitir mandamiento de pago a favor de AMALIA ZAMORA ZAMORA identificada con cédula de ciudadanía No 41.309.246 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por las siguientes sumas:
 - 1.1. La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$25.816.259,83), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. del 17 de mayo de 2013, confirmada y aclarada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección “E” de Descongestión del 20 de octubre de 2015, liquidadas desde el día después de la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en que se efectuaron los pagos en cumplimiento de las mencionadas decisiones.
2. Sobre la aplicación del artículo 1653 del Código Civil y la condena en costas solicitadas, este despacho difiere para la debida oportunidad.
3. Notifíquese a la parte actora.
4. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-C-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22

U. actore: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior


SECRETARIA

PROCURADOR (A)

Review.

Que mediante resolución No. 28574 del 27 de enero de 2016 se solicitó el Reintegro de unas sumas de dinero a favor de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

En lo que compete a los derechos prestacionales a los que tiene la señora **CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA**, ya identificada, por concepto de pensión vejez, reconocida por esta Entidad se procederá a realizar estudio de reliquidación prestacional de acuerdo a la historia laboral con que cuenta esta Administradora, y los factores salariales reportados, así:

Que de la solicitud escrita se puede inferir que la misma va encaminada a que se reliquide la prestación conforme a lo señalado en la ley 33 de 1985 aplicando a ello los factores salariales devengados el último año de servicio.

Que la señora **CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA**, ya identificada, ha prestado los siguientes servicios:

| EMPLEADOR | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | ADMINISTRADOR A | CLASE | TOTAL DIAS |
|-------------------------------|---------------|-------------|-----------------|---------|------------|
| CLINICA SAN RAFAEL | 01/06/1982 | 14/02/1983 | COLPENSIONES | PRIVADO | 259 |
| CLINICA SAN RAFAEL | 01/03/1983 | 31/12/1983 | COLPENSIONES | PRIVADO | 306 |
| CLINICA SAN RAFAEL | 01/01/1984 | 30/04/1984 | COLPENSIONES | PRIVADO | 121 |
| CLINICA SAN RAFAEL | 01/05/1984 | 07/07/1984 | COLPENSIONES | PRIVADO | 68 |
| HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY | 01/08/1984 | 30/11/1995 | FONCEP | PUBLICO | 4,080 |
| HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY | 01/12/1995 | 28/09/1999 | COLPENSIONES | PUBLICO | 1,378 |
| HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY | 01/10/1999 | 29/09/2003 | COLPENSIONES | PUBLICO | 1,439 |
| HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY | 01/10/2003 | 29/01/2004 | COLPENSIONES | PUBLICO | 119 |
| HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY | 01/02/2004 | 31/07/2011 | COLPENSIONES | PUBLICO | 2,700 |
| HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY | 01/10/2011 | 31/03/2014 | COLPENSIONES | PRIVADO | 900 |

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,051 días laborados, correspondientes a 1,721 semanas, determinados así:

| ADMINISTRADORA | DIAS | SEMANAS |
|----------------|------|---------|
|----------------|------|---------|



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180001300
Demandante: MARISOL PERILLA GOMEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA - PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Controversia: PAGO DE DAÑOS MORALES Y PROFESIONALES

De acuerdo al auto proferido el 22 de mayo del año en curso se **REITERA** la solicitud ejecutada por este Despacho de allegar los siguientes documentos de la aquí demandante, en razón que son necesarios para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA**:

1. **OFICIAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, para que se adose certificación de los tiempos de servicio y cargos cumplidos por la señora Marisol Perilla Gómez, identificada con el número de cédula 52.911.738, y en el evento que haya sido retirada del servicio se identifique el acto por el cual se dispuso el retiro, adjuntándose copia del mismo, con mención de la causa o motivo del retiro.
2. Se debe adjuntar certificación en la que se indique si el retiro del servicio de la demandante se produjo por aceptación de renuncia al cargo, y en caso se debe allegar copia completa legible de la carta de renuncia, con mención de la fecha y hora de la radicación, y adicionalmente se deberá adjuntar copia del acto administrativo que se haya pronunciado aceptándose dicha dimisión.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

Agradezco su pronta respuesta ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002 es deber de los servidores públicos prestar la colaboración necesaria a las autoridades judiciales para el desempeño de sus funciones, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUL 22

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

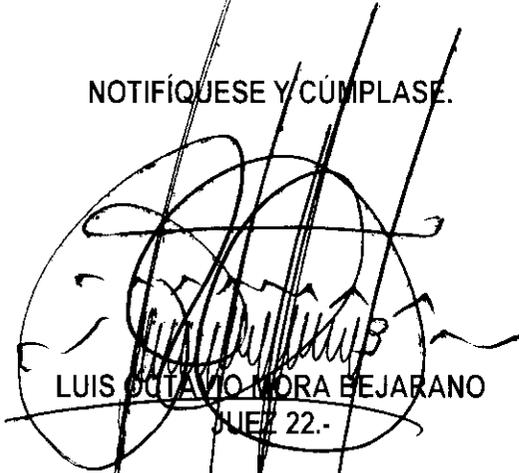
Proceso: N.R.D. 11001333502220180027700
Demandante: LUGO ALBERTO AVILA ORTEGA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO DE SUELDOS Y DEMAS EMOLUMENTOS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas se ORDENA oficiar a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, para que allegue al plenario copia de la notificación personal de la Resolución 00147 del 15 de enero de 2017, del señor **LUGO ALBERTO AVILA ORTEGA**, identificado con el número de cédula No. 3.203.428, o en su defecto certificación de la fecha en que se notificó el mencionado acto Administrativo al aquí demandante.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A. para esto se concede un término de **DIEZ (10) días** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUL 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 18 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

498

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESUS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito radicado el 6 de julio de 2018, término que fenecía hasta el 6 de julio de 2018, según constancia secretarial visible a folio 167.

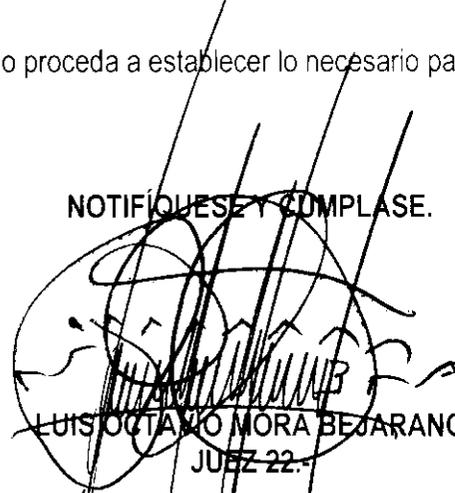
Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

“...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer...”*

La Secretaria de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 18 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Contado
Bogotá
Comunicación por correo electrónico
Bogotá, D.C. 17 de julio de 2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027300
Demandante: ANA FLORINDA CHAPARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la actuación procesal surtida, este despacho dispone lo siguiente:

CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, de la prueba allegada por la entidad promotora de salud del señor Gabriel Humberto Medina Torres, a los apoderados judiciales de la partes, para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELAB. P. J. ET

Handwritten notes:
dfb lig. (ampl. p...)
Isabel Medina Torres
Teléfono 302 5 4444444
heber...
2018



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.C. 11001333502220180019000
Demandante: ILDA OYOLA VILLADIEGO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el 10 de julio de 2018 la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 26 de junio de 2018, que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Sin embargo, resulta procedente precisar que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del C.G.P. En consecuencia, por sustracción de materia, no es posible tramitar los recursos en cuestión.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO HORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elab

Super Sociedades
Proyecto de Super Sociedades
Ilda Oyola Villadiego



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140055700
Demandante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

En atención a la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia elevada por la parte actora, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos del artículo 286 del C.G.P., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO dentro de la presente providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a la 00:00 am, de conformidad con el artículo 261 del C.P.A.
SECRETARÍA

Elaborado:

UGPP
CadaVID @ ...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170046700
Accionante: AMANDA GÓNGORA
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elab:

ICBF
procedimiento...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220170044500
Accionante: MARIA ANADELIA MALDONADO TARACHE
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA *[Handwritten signature]*

Elaborado por:



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170034700
Accionante: ANATILDE CORTES DE TORRES
Accionado: COLPENSIONES
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

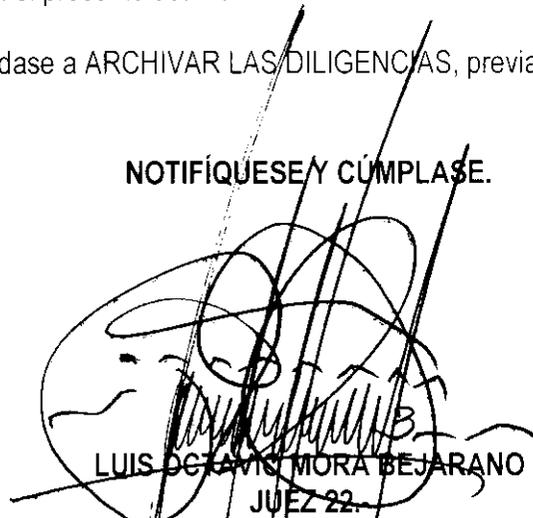
Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, -Subsección F-, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salamanca Gallo, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) mediante el cual MODIFICÓ y ADICIONÓ la sentencia de tutela de primera instancia del 25 de octubre 2017, en el sentido de solicitar la medida provisional para la suspensión de los actos DIR 7253 del 5 de junio de 2017 y SUB 95916 del 13 de junio de 2017.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160047800
Demandante: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ y GERENCIA LIQUIDADORA DE FUNDACIÓN SAN JUAN DE
DIOS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto del 15 de noviembre de 2017 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y GERENCIA LIQUIDADORA DE FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, sin advertir que igualmente se debe vincular en calidad de demandada a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, tal y como lo solicitó el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca¹; en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese personalmente este proveído al Gerente de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Para los efectos del Artículo 172 de la C.P.A.C.A., se correrá traslado al demandado al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 3.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad aquí notificada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 4.- La entidad aquí notificada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de acreencias laborales en razón a un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

1. Foro 551.
 2. Foro 551.
 3. Foro 551.
 4. Foro 551.

1. Foro 551.
 2. Foro 551.
 3. Foro 551.
 4. Foro 551.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027000
Demandante: EVELYN MEDINA GARCÍA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS y COMPENSATORIOS - RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de EVELYN MEDINA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 63.477.358, se constató que las pretensiones adolecen de precisión y claridad, al omitir señalar los extremos temporales de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar a el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora y para los fines del poder especial conferido visible a folios 15 y 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO UNIFICADO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



71

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026700
Demandante: ESPERANZA DEL CARMEN SOSA VALDERRAMA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS -
RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCARÁ su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de Esperanza del Carmen Sosa Valderrama identificada con cédula de ciudadanía No. 23.554.664, se constató que las pretensiones adolecen de precisión y claridad al omitir señalar los extremos temporales de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

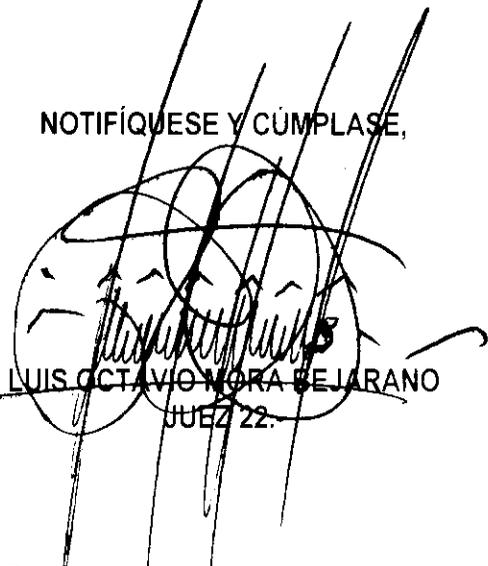
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora y para los fines del poder especial conferido visible a folios 15 y 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.

Eval:

carlosj.mansilla@judicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
Por **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91. PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180026800
Demandante: LUZ ASTRID FRANCO RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS - RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ ASTRID FRANCO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.786.295, se constató que las pretensiones adolecen de precisión y claridad, al omitir señalar los extremos temporales de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar a el Doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No 88.199.666 y con tarjeta profesional No 86.041 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora y para los fines del poder especial conferido visible a folios 15 y 16vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

carlos mansilla jauregui

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 20^o del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

ELABORAR



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

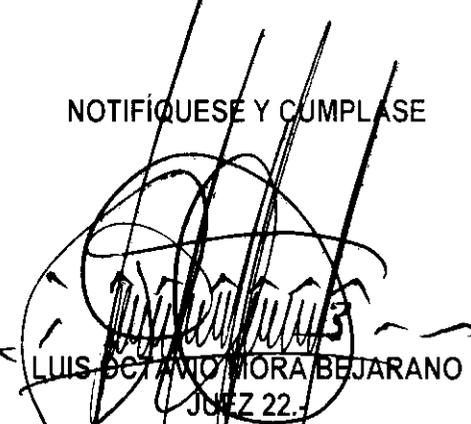
Proceso No.: I.D. 11001333502220180022200
Accionante: MARTHA CECILIA MAYORGA ZAMORA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 22 de junio de 2018, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 16 de mayo de 2018, mediante la cual se solicitó información sobre la indemnización administrativa, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oír a la **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el 22 de junio de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Oír a la **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, a efectos de requerirla para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaborado por:

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO electrónico notificar a las partes la providencia antes de las 18 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



X

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

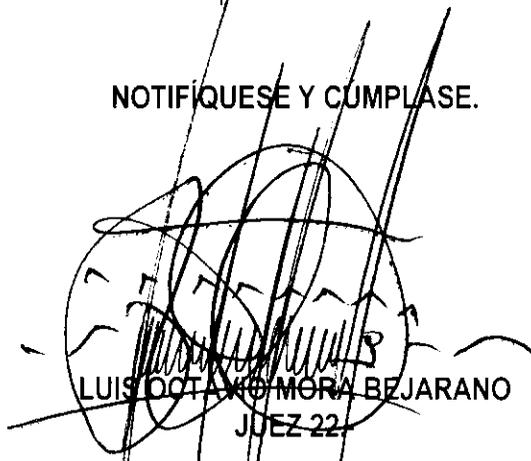
Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 1100133350222018017900
Demandante: MARIA DE LOS DOLORES HERRERA CARDONA
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **21 DE MAYO 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **3 DE ABRIL DE 2018**, mediante la cual se solicitó: se dé información de cuándo se va entregar al vivienda, como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el programa de cien mil viviendas gratis, de igual manera, informe si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda, se inscriba en la lista de posibles beneficiarios, entre otros; así las cosas, es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

- 1.-) Oficiar al **GERENTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD** - responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **21 DE MAYO 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
- 2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
- 3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

aps



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 18 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CEF



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180014600
Accionante: MARTHA CECILIA PASTRANA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 27 de abril de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó resolver la petición del 14 de marzo de 2018, relativa a la división de su núcleo familiar.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela antes mencionado¹.

Se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela², quienes afirman que no es posible dar respuesta de fondo.

En estos términos se evidencia que la UARIV prolonga de manera infundada la vulneración a los derechos fundamentales protegidos.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE identificado con cédula 17.347.484 en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales-, funcionario responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada por la entidad haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

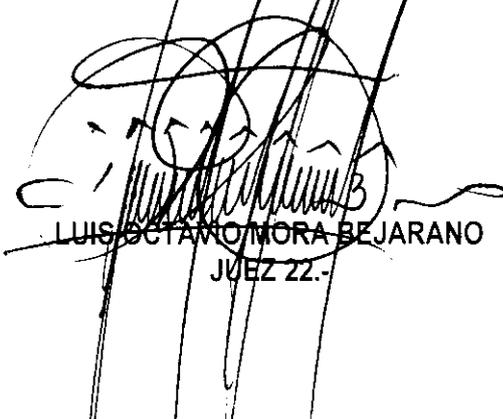
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra el **Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** identificado con cédula 17.347.484 en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referido por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia
emitida hoy, 18 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETAR.-



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220180012600
Demandante: TARCISIO SANCHEZ VILLAMIL
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
"COMEB"
Controversia: ARCHIVA INCIDENTE

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

Mediante auto del 26 de junio del año en curso se ordenó abrir incidente en contra del Teniente Coronel del Ejército (RA) German Rodrigo Ricaurte Tapia- Director General del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-"COMEB", por ser responsable del presunto incumplimiento de la orden impartida por este Despacho es necesario hacer las siguientes consideraciones:

2) El día 18 de abril de 2018¹, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las peticiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición, del accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

3) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se estableció que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en sentencia del 23 de mayo del año en curso, revocó la sentencia emitida por este Juzgado, por cuanto el Grupo Gestión Legal del Interno COMEB impugnó el fallo de tutela de primera instancia indicando que mediante oficio 113-COMEB-AJUR 72H de fecha del 13 de abril de 2018, otorgó respuesta de fondo al aquí demandante en el cual se le informó que realizado el estudio pertinente se comprobó que no reunía los requisitos para concederle el beneficio de las 72 horas al aquí accionante, sin embargo se remitió la documentación pertinente en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia

4) En consecuencia, al declararse la carencia actual de objeto por hecho superado por parte del Ad quem, este Despacho procederá a finalizar el presente tramite incidental y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es **finiquitar este trámite incidental y consecuencialmente archivar de manera definitiva el expediente**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

¹ Folios 3-6.

[Handwritten mark]

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **18 DE JULIO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

LABURO CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220180011900
Accionante: ARLINZON MONJE TORRES
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.- El 10 de abril de 2018¹, este despacho tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso por la elusión de respuesta a la petición elevada el 26 de febrero de 2018, por la cual el tutelante solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-. En consecuencia, ordenó que la petición en cuestión fuera resuelta de fondo en el término de 48 horas.

2.- Posteriormente, el accionante solicitó la apertura del incidente por considerar incumplida la sentencia de tutela, por tanto el Despacho requirió a la UARIV para que informara lo pertinente.

3.- Debido a que la entidad accionada persistió en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo, el Despacho mediante auto de 29 de mayo de 2018², abrió incidente de desacato contra la doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UARIV, funcionaria responsable de resolver el derecho de petición y se ordenó el traslado por tres (03) días, para garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso, acorde con los mandatos contenidos en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P.

4.- La doctora Melo Romero allega respuesta conferida al accionante, pero la misma no resuelve de fondo la petición protegida.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone en lo pertinente: *“La persona que incumpriere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocar la sanción.”*

2.- El fallo que se pretende cumplir se pronunció el 10 de abril de 2018 y el mismo no ha sido cumplido pese a que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a tres (03) meses. En procura de

¹ Folios 4-5.

² Folios 7 y 17vto.

su cumplimiento este Juzgado adelantó el incidente, sin embargo, persiste la desidia y el irrespeto tanto a los derechos fundamentales de la parte actora como a la actividad judicial que se desplegó, y por tanto deviene como necesaria y justa la imposición de las medidas sancionatorias que de inmediato se precisan.

3.-) Las sanciones que legalmente proceden son las previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto, éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*" (negrillas y subrayado del Despacho).

4.-) Por consiguiente, se considera proporcional y razonable imponerle a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-; **una sanción de multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional**, en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 52 del Decreto Ley 2591.

5.-) Resulta importante aclarar que la sanción antes determinada, sólo se hará efectiva en la medida en que al surtirse el grado jurisdiccional de la consulta nuestro superior funcional, -H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-, confirme la presente determinación y en tal hipótesis la sanción pecuniaria de multa, se deberá pagar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la providencia que resuelva la consulta, y al efecto, se consignará el valor que corresponda a favor del Tesoro Nacional, en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-3, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, advirtiendo que en el evento de incumplimiento, se compulsarán las copias pertinentes para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Impóngase a la **Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, por el desacato del fallo de tutela impartido por este Juzgado el 10 de abril de 2018, la sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, multa que se deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, conforme a las razones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Requiérase nuevamente al Doctora Claudia Juliana Melo Romero, Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, para que cumpla de inmediato lo ordenado en el fallo de tutela.

Tercero: Advertir a la funcionaria sancionada y responsable del cumplimiento del fallo de tutela en mención así como a su superior jerárquico, que la presente determinación, no genera la posibilidad jurídico-procesal, de volver a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, si se persiste en el incumplimiento objeto de censura.

Cuarto: Con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y tan pronto se notifique la presente determinación a las partes en litigio (artículo 5 del Decreto 306 de 1992), remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta.

Quinto: Bajo la hipótesis de que la presente determinación sea confirmada luego de surtido el grado jurisdiccional de la consulta, se deberán agotar las actuaciones precisadas en la parte motiva de esta providencia para el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL PRELADO DEL
CORTEJO DE BUCARÁ
SECCIÓN 2ª A

Por anotación en estado de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2018, a las 10:00 horas.


SECRETAR



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

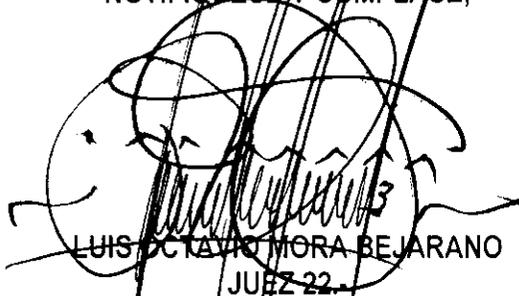
Proceso: I.D. 11001333502220180008800
Accionante: EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Encontrándose el expediente al despacho se constata que con el oficio No. 20187207156641 del 27 de abril de 2018 expedido por la UARIV fue resuelto de fondo el derecho de petición objeto de salvaguarda, sin embargo el 03 de julio de 2018 el accionante informa que aún se encuentra pendiente de resolver lo que respecta al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Con el fin de aclarar la situación, se ordena **REQUERIR** a la doctora Claudia Juliana Melo Romero en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, determine una fecha precisa para que el accionante allegue los documentos necesarios para adelantar el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización referida. Además, se dispone **INSTAR** al accionante para que aporte la documental requerida por la UARIV.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETAR ..

UPRV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

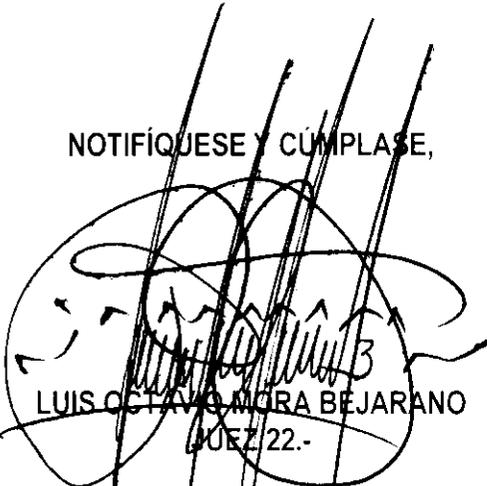
Proceso: I.D. 11001333502220180003400
Accionante: LEYDER ANDRÉS PEREA CHAVERRA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Encontrándose el expediente al despacho se constata que la entidad accionada profirió el oficio No. 20187209193711 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual asignó cita al accionante, para el día 14 de junio de 2018 con el fin de adelantar el proceso de documentación y avanzar en el trámite para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

Con el fin de aclarar la situación, se ordena **REQUERIR** a la doctora Claudia Juliana Mero Romero en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe si el accionante cumplió la cita programada y en caso positivo, precise el estado del procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico se notifica a las partes la providencia anterior hoy 18 DE JULIO DE 2018, a las 8:01 p.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 11001333502220170043700
Accionante: YOLANDA AMAYA SÁNCHEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Revisado el paginario se constata que la entidad accionada profirió el oficio No. 201872011232081 del 04 de julio de 2018, por medio del cual solicita a la accionante que antes del 31 de julio del presente año envíe unos documentos a una dirección de correo electrónico, para avanzar en el proceso completo de actualización de datos y en el término mínimo de 3 meses reconocer la indemnización administrativa pretendida.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la accionante, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe si ya remitió al correo electrónico casos-reparacion9.uariv@interactivo.com.co la fotocopia de cédula de Daniel Fandio Amaya y afirmación juramentada en formato de la Unidad para las Víctimas. Igualmente, se precisará que en el evento en el que la accionante guarde silencio, se archivará el presente trámite incidental.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 DE JULIO DE 2018, a las 8:30 a.m.